

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/2004 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1342/2003 en lo que respecta al establecimiento de categorías de arroz a los efectos del Reglamento (CE) nº 1291/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, prevé la posibilidad de establecer categorías de productos para las solicitudes de certificados y los certificados que conllevan la fijación anticipada de la restitución.
- (2) Para agilizar la gestión del régimen de las restituciones por exportación en el sector del arroz, procede establecer categorías de arroz.
- (3) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1342/2003, se añade el texto siguiente:

«Categoría 7: 1006 20 11 9000, 1006 20 13 9000,
1006 20 15 9000, 1006 20 92 9000,
1006 20 94 9000, 1006 20 96 9000

Categoría 8: 1006 30 21 9000, 1006 30 23 9000,
1006 30 25 9000, 1006 30 42 9000,
1006 30 44 9000, 1006 30 46 9000

Categoría 9: 1006 30 61 9100, 1006 30 63 9100,
1006 30 65 9100, 1006 30 92 9100,
1006 30 94 9100, 1006 30 96 9100

Categoría 10: 1006 30 61 9900, 1006 30 63 9900,
1006 30 65 9900, 1006 30 92 9900,
1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los certificados expedidos a partir del 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27). Derogado por el Reglamento (CE) nº 1785/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 96) con efecto desde la fecha de entrada en vigor de ese Reglamento.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/2004 (DO L 100 de 6.4.2004, p. 25).

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).